

**EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 165/1994. Sentencia nº 117 (21-02-1996)**  
**Expediente: 3.178.196/1990**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.**

LICENCIA DE INSTALACIÓN.

Resolución Alcaldía denegatoria de licencia de instalación naves industriales para procesos de galvanoplastia.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Julio Boned Sopena

**MAGISTRADOS**

D. Jesús-María Arias Juana

D. Eduardo Navarro Peña (Ponente)

D. Fernando García Mata

En Zaragoza a veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 22 de junio de 1990, recaída en expediente nº 642.200/83, por la que se denegó conceder a la mercantil actora licencia de instalación de la actividad de naves industriales para procesos de galvanoplastia en ..., ..., naves 170-171, y la resolución ulterior de dicha Alcaldía-Presidencia, dictada en expediente 3178196/90 con fecha 26 de noviembre de 1993, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la ulterior.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Mediante escrito presentado ante este Tribunal en fecha 14 de febrero de 1994, la representación procesal de la mercantil actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Ayuntamiento de Zaragoza, que se especifican en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.** – Admitido que fue a trámite se incoaron estos autos, y tras publicarse el anuncio previsto en la Ley y dar traslado a la actora del expediente remitido por la Entidad Local demandada, se formuló por aquella escrito de demanda, en el que expuso los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitando se dictara sentencia que declarase la no conformidad a Derecho de las resoluciones impugnadas y las anulase, reconociendo el derecho de la actora a que le fuese otorgada la licencia de instalación solicitada en su día para el ejercicio de la actividad de galvanoplastia en las naves número 170-171 del ..., al serle de aplicación el instituto del silencio administrativo positivo.

**TERCERO.** – La representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza dedujo, por su parte, el oportuno escrito de contestación a la anterior demanda, en el que expuso también los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitando se dictara sentencia desestimatoria del recurso interpuesto de contrario.

**CUARTO.** – Por auto de 13 de julio de 1994 se acordó recibir el proceso a prueba, admitiéndose y llevándose a la práctica la propuesta por la actora, única parte que lo interesó, consistente en documental, y ello con el resultado que es de ver en autos.

**QUINTO.** – Finalizado el periodo probatorio y no estimándose necesaria la celebración de vista, se formularon por ambas partes sus respectivos escritos de conclusiones, señalándose, por último, para la votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 14 del corriente mes de febrero, en tuvo lugar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Se impugna por la parte actora en este proceso las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 22 de junio de 1990 y 26 de noviembre de 1993, recaídas en expedientes nº 642200/83 y 3178196/90, por las que se denegó a la actora la concesión de licencia de instalación de una industria dedicada a la actividad de galvanoplastia en naves de su propiedad sitas en el polígono industrial ..., licencia que había solicitado en escrito presentado en dicho Ayuntamiento el 14 de octubre de 1983, y se desestimó el recurso de reposición formulado contra tal acuerdo denegatorio, pretendiendo la actora la anulación de tales resoluciones y el reconocimiento de su derecho a que le sea concedida la mentada licencia, y ello con base en los motivos que se analizan a continuación.

**SEGUNDO.** – Alega la recurrente, en primer lugar, que la resolución de fecha 22 de junio de 1990 había sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para ello en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/61, de 30 de noviembre, y en concreto en sus artículos 29 a 33, por lo que incurría en causa de nulidad de pleno derecho contemplada en el art. 47.1.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación al caso, motivo que debe ser acogido al resultar debidamente fundado.

En efecto, hallándose comprendida la industria de galvanoplastia, para cuya instalación se solicitaba por la actora la pertinente licencia municipal, en el nomenclator anejo al referido Reglamento con la clasificación decimal 357-1, el procedimiento a seguir para la concesión o denegación de dicha licencia era el regulado en los arts. 29 y siguientes de dicho Reglamento, según la redacción dada a los mismos por el Decreto 3494/64, de 5 de noviembre, y la Instrucción de 15 de marzo de 1963, normativa a la que alude expresamente el Jefe de Servicio de Ingeniería Industrial del Ayuntamiento de Zaragoza en su oficio de 26 de octubre de 1984, obrante al folio 11 del expediente administrativo, para fundamentar precisamente su solicitud de ampliación del proyecto de instalación eléctrica presentado por la actora, procedimiento que no se ha observado por la Administración demandada, ya que tras admitir a trámite la solicitud inicial deducida por la mercantil actora y no dictar la resolución a que se refiere el nº 1 del art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, no dio tampoco cumplimiento al trámite de información que prescribe el número 2 de dicho artículo, ni procedió a remitir el expediente al organismo correspondiente de la Diputación General de Aragón, que sustituyó a la antigua Comisión Provincial de Servicios Técnicos, para que pudiera dictar alguna de las resoluciones a que alude el art. 33 de dicho Reglamento o bien hacerse operativo el supuesto de silencio administrativo positivo regulado en el nº 4 de ese mismo artículo, por lo que debe concluirse aseverando que la resolución de 22 de junio de 1990 dictada por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, denegando la licencia de Instalación referida, es nula de pleno derecho, de conformidad con lo preceptuado en el art. 47.1.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, vigente a la sazón, y actualmente en el art. 62.1.e) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

**TERCERO.** – Por lo que atañe a la segunda de las pretensiones deducidas por la actora, en orden a que se declare su derecho al otorgamiento de dicha licencia por silencio administrativo, en atención a lo normado en el art. 1º del Real Decreto Ley 1/1986, de 14 de marzo, sobre medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, debe ser rechazada toda vez que como tiene señalado la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala 3ª del Tribunal Supremo y que se recoge, a título ejemplificativo, en la Sentencia de 14 de diciembre de 1990 (RJA 9970), «la norma relativa al silencio contenida en el art. 1º del citado Real-Decreto-Ley —según se expresa en su propia exposición de Motivos—, se refiere al procedimiento administrativo general, pero no modifica los preceptos específicos, concretamente el art. 33.4 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, que lo regulan en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y que, como hemos visto, impone, para que el silencio administrativo pueda producirse, la inexcusable acusación de la mora ante el órgano sucesor de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y ante el Ayuntamiento», y en el caso que ahora se analiza se constata que la recurrente, ante la prolongada inactividad administrativa, que excedió en mucho el plazo previsto en el art. 33.4 del Reglamento de referencia, no procedió a denunciar la mora ante ninguno de dichos organismos públicos, por lo que no ha podido llegar a producirse el silencio administrativo positivo a que alude y en el que funda dicha pretensión en orden al reconocimiento de su derecho a que le otorgaba la aludida licencia como situación jurídica individualizada.

**CUARTO.** – Por lo expuesto procede acoger sólo en parte el presente recurso jurisdiccional, sin que proceda hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del proceso, al no apreciarse la concurrencia de motivo legal para ello, conforme a lo preceptuado en el art. 131.1 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

**FALLO**

**PRIMERO.** – Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 165 de 1994 interpuesto por la mercantil actora E. F., S.L. contra las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, que se especifican en el encabezamiento de esta sentencia, en el sentido de que las declaramos nulas de pleno derecho, dejándolas sin efecto alguno, no procediendo, por el contrario, acoger la pretensión de la actora de que se declare otorgada a la misma la licencia de instalación solicitada en su día para el ejercicio de la industria o actividad de galvanoplastia en nave 170-171 del Polígono ..., por silencio administrativo positivo.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial imposición de las costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.